

LA SERENA, veintidós de agosto del dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 6 comparece don RICARDO RUBÉN FLORES BRUNA, comerciante, domiciliado en Huliquilón N° 225, Combarbalá, y deduce reclamación en contra de la Resolución del Director Regional del Servicio Electoral, que rechazó su candidatura independiente a concejal por la comuna de Combarbalá, bajo el alero del pacto electoral “El Cambio Por Ti”, por la siguiente causal: “Candidato declarado como independiente, pero se encontraba afiliado a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo, para presentar las declaraciones de candidaturas”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 inciso 6° de la ley N° 18.700.

El reclamante, objetando el fundamento del rechazo, expone que al momento de la inscripción de su candidatura, en la declaración pertinente señaló que su postulación era en calidad de independiente, en la convicción inequívoca de no ser militante de algún partido político. Agrega que nunca perteneció al Partido Regionalista de los Independientes (PRI), ni nunca tuvo el animo de pertenecer a dicha organización, por lo que al enterarse que figuraba como militante de ese partido, se dirigió a conversar con su Directiva Nacional, la que le entregó una carta en la que reconocen que él nunca firmó sus registros con el objeto de militar en él.

A fojas 10 tuvo por interpuesta la reclamación y se solicitó informe al Director Regional del Servicio Electoral, el que fue evacuado a fojas 13, en el que, junto con confirmar el hecho constitutivo de la causal invocada para el rechazo de la candidatura, acompaña copia de la Declaración de Candidatura del candidato, declarado como Independiente, y un informe del Jefe de la División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en el que se expresa que el candidato que reclama, figura con afiliación política vigente al Partido Regionalista de los Independientes, desde el 14 de abril del 2008.

A fojas 11 se ordenó dar cuenta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 18.700, para los efectos señalados en el inciso 4° y 6° del artículo 4 del mismo texto legal, los partidos políticos deberán proceder a realizar cierres de sus registros generales de afiliados, debiendo remitir un duplicado de dicho registro al Servicio Electoral, informando también las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones hasta dicho cierre. Por su parte el inciso 6° del artículo 4 del cuerpo legal precitado dispone que los candidatos independientes, en todo caso, no podrán estar afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas, término que, en la especie, concluyó el 30 de octubre del 2011.

SEGUNDO: Que, en el caso sub lite, de la copia autorizada de la Declaración de Candidatura a concejal de la comuna de Combarbalá, agregada a fojas 12, el reclamante don Ricardo Rubén Flores Bruna aparece incluido como independiente en el pacto “El Cambio Por Ti”.

TERCERO: Que, en su informe de fojas 13, el Director Regional del Servicio Electoral de la Cuarta Región, don Francisco Villalobos Astorga, consigna que el rechazo a la declaración de la candidatura de don Ricardo Flores Bruna se fundamentó en que éste declaró ser independiente, no obstante registrar en el Duplicado del Registro General de Afiliados a Partidos Políticos que conserva ese Servicio, afiliación al “Partido Regionalista de los Independientes”, contraviniendo la disposición del artículo 4 inciso 6° de la ley 18.700, precepto reseñado en el motivo primero del presente fallo.

CUARTO: Que, por otra parte, el Jefe de División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en su informe agregado a fojas 11, señala que don Ricardo Flores Bruna registra afiliación al “Partido Regionalista de los Independientes”, desde el 14 de abril del 2008 a la fecha, conforme al Duplicado

del Registro General de Afiliados que conserva el Servicio, de acuerdo al artículo 20 de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

QUINTO: Que, no obstante, el reclamante allegó a los autos nota, de fojas 1, enviada con fecha 14 de agosto del 2012, al Director Nacional del Registro Electoral, don Juan García Rodríguez, por el secretario general del Partido Regionalista de los Independencia, don Humberto de la Maza Maillet, solicitando la anulación de la calidad de militante de dicho partido, de don Ricardo Rubén Flores Bruna, por cuanto éste no solicitó esa incorporación. Asimismo, acompañó certificado emitido con la misma fecha, por el nombrado de la Maza Maillet, consignando que el reclamante Ricardo Flores Bruna, debido a un error informático del registro de militantes del aludido partido, fue afiliado al mismo, sin existir petición alguna de su parte al respecto.

SEXTO: Que apreciados los hechos contenidos en la instrumental consignada en el motivo precedente, como jurado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la ley 18.593, estos sentenciadores arriban a la convicción que el reclamante nunca se afilió al mencionado “Partido Regionalista de los Independientes” y que la inclusión en calidad de militante en sus registros, se debió solo a un error informático de dicho ente político, y no existiendo otros antecedentes que permitan establecer su afiliación a otro partido, la postulación del citado candidato Ricardo Flores Bruna no infringe el precepto contenido en el inciso final del artículo 4 de la ley 18.700, quedando desvirtuada, entonces, la información entregada por el Servicio Electoral reclamado.

SÉPTIMO: Que al respecto útil resulta recordar la doctrina sentada por el Tribunal Calificador de Elecciones, en cuanto sostiene que los partidos políticos, según lo establece el artículo 1° de la ley 18.063, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en concordancia con lo previsto en el artículo 19 N° 15 de nuestra Carta Fundamental, constituyen un soporte indispensable del sistema

democrático y republicano de gobierno que se establece para Chile, conforme al artículo 4° de la Constitución Política, de modo que los atestados emitidos por sus autoridades deben ser ponderados atribuyéndoles la fe que de tales principios se desprenden. En este orden de idea, es preciso consignar que de los artículos 9 de la ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y 20 de la precitada ley 18.603, se infiere la intervención directa de los partidos políticos en la confección del Registro General de Afiliados y es a éste al que debe atenderse cuando existe contradicción entre el duplicado que se remite al Director del Servicio Electoral y el registro que obra en el respectivo partido político y cualquier error u omisión en que incurran estas colectividades, respecto de la comunicación de las actualizaciones en sus registros, no puede afectar a quienes legítimamente pretenden ejercer el derecho a ser elegidos.

OCTAVO: Que las razones indicadas en el considerando que antecede corroboran el mérito que estos juzgadores han otorgado en el motivo sexto de este fallo a los elementos probatorios allegados a los autos por el actor, y que han sido detallados en el considerando quinto, lo que conduce, en consecuencia, a acoger la reclamación deducida.

NOVENO: Que las declaraciones juradas acompañadas por el reclamante, cuya ponderación no se consigna expresamente, en nada alteran lo concluido en el motivo precedente.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo establecido en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, publicado en el Diario Oficial el 25 de junio del 2012; artículos 4 y 9 de la ley 18.700; 10 y siguientes de la ley 18.593, se declara que **SE ACOGE** la reclamación de lo principal de fojas 6, deducida en contra de la Resolución O N° 02, de fecha 9 de agosto del 2012 del Director Regional del Servicio Electoral de la Cuarta Región, la que se deja sin efecto, en cuanto rechaza la declaración de la candidatura independiente de don

Ricardo Rubén Flores Bruna al cargo de concejal de la comuna de Combarbalá, y se dispone que el mencionado Servicio deberá proceder a la inscripción de dicha candidatura.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 1.601-2012

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE Y LOS MIEMBROS TITULARES SEÑORES MANUEL CORTES BARRIENTOS Y ALBERTO VIADA LOZANO